

GENERAL ROCA, 11 mayo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**A.O.M.C.C.R. S/ ACCIONES DE FILIACION**" (**EXPTE. RO-02123-F-2025 -)** y

RESULTA: En fecha 21/7/2025 se presenta el Sr. O.M.A., con patrocinio letrado, reclamando la paternidad del Sr. R.C.F., en los términos del art. 582 del CCy C.

En su escrito sostiene que su madre, la Sra. R.E.A., mantuvo una relación con el Sr. R.C., en el momento en que esta trabajaba como empleada doméstica sin retiro, en la vivienda de la madre del Sr. C..

Señala que mantuvieron varios encuentros a escondidas y que de esos encuentros quedo embarazada de él. Afirma que si bien nunca llegaron a ser pareja, su progenitora lo anoticio del embarazo, a lo que el demandado le respondió que vaya al hospital para que le practiquen un aborto. Refiere que como el Sr. C. no tuvo voluntad de reconocerlo, el vínculo se corto, y como consecuencia de ello la despidieron a su madre de su trabajo.

Menciona que a sus 18 años, se presentó en la vivienda del Sr. C., toco su puerta y le dijo que era su hijo, expresando que esté le afirmó que no sabía nada que se vaya, que ya habían pasado muchos años. Asimismo, menciona que a sus 21 años de edad asistió a ver a un abogado, quien supuestamente realizó gestiones para que pueda encontrarse con su padre en el estudio jurídico. No obstante al llegar a tal lugar no encontró a su presunto padre, pero sí una gran suma de dinero, la cual le es entregada por este abogado, diciéndole que dejo eso el Sr. C. y que nada quiere saber de él. Afirma que hace un mes, una de sus hijas se acercó al domicilio del Sr. C., y le expresó que era su nieta, afirmando que el demandado le dijo que se vaya, que ya había pasado mucho tiempo. En función de todo lo

expuesto inicia las presentes actuaciones. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 11/8/2025 se corre traslado de la demanda y se cita a las partes para que se tomen las muestras para la producción de la prueba pericial genética (conf. art. 131 CPF).

En fecha 25/8/2025 se presenta el Sr. R.C.F., con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación afirma que desde que recibió a la hija del actor en su domicilio, cambió su vida, ya que el enterarse de tal noticia a sus 80 años ha sido shockeante, siendo que puede tener un hijo y nietos producto de una relación ocasional ocurrida hace 55 años, afirmando que tal circunstancia le provocó un cumulo de sensaciones y sentimiento encontrados en su personas, calificando algunos como agradables y otros dolorosos. Asimismo refiere que tal situación lo ha afectado en su salud, ya que es hipertenso, y estas circunstancias le han generado muchas emociones, produciéndole picos severos y peligrosos de hipertensión en los últimos días.

Refiere que al concurrir a la audiencia de mediación recordó, tanto la persona de la mamá de O. como la relación y vínculo que tuvo con ella. En efecto, menciona que R., la mamá de O., fue empleada domestica con retiro en domicilio de su madre con quien convivió durante muchos años. Señala que es cierto que con ella tuvo algunos encuentros sexuales antes e incluso después de terminada la relación laboral. No obstante menciona que, la progenitora del actor, le había comentado que tenía un novio o sea una relacion estable con otra persona, quien la buscaba o la traía al trabajo. Conforme lo expuesto, expresa que estará a las resultas de la prueba genética, a la cual adhiere.

En fecha 4/2/2026 el Laboratorio Regional de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche, remite los resultados obtenidos del

análisis de muestras biológicas que fueran tomadas tomadas a las partes interesadas. En su pericia concluye que "Del análisis de los resultados obtenidos sobre la base de metodologías científicas publicadas, y las hipótesis planteadas, se concluye que: "1. Se observaron 5 (cinco) inconsistencias entre el perfil genético del presunto progenitor y el de la persona a filiar, teniendo en cuenta el perfil genético de la madre. 2. Los resultados EXCLUYEN BIOLÓGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad de R.C.F. respecto de O.M.A., siendo R.E.A. la madre biológica del mismo."

En fecha 12/2/2026 la parte actora impugna la pericia genética, motivo por el que mediante providencia del día 20/2/2026 se corre traslado al Laboratorio de Genética Forense por el término de ley a efectos que se expida.

En fecha 25/2/2026 se expide el Laboratorio de Genética Forense, contestando la impugnación.

Pasan los autos a dictar sentencia mediante auto de fecha 30/3/2026.

CONSIDERANDO: El caso que nos ocupa se ubica en las acciones tendientes a determinar el vínculo filial que no se encuentra acreditado. Al momento de la inscripción del nacimiento, los hijos cuentan con el emplazamiento materno por cuanto la ley establece la determinación legal de la maternidad, conforme surge del art. 565 Cód. Civ. y Com que reproduce lo normado en la ley anterior cuyo texto fue impuesto a través de la ley 23.264. Sin perjuicio de la acreditación de este vínculo filial, el Código es contundente en cuanto al derecho de toda persona a tener doble vínculo, con las consecuencias beneficiosas que se derivan de tal emplazamiento dual, y en especial en el derecho a la identidad, que en el campo del derecho filiatorio prima sobre el supuesto derecho a la intimidad de la madre. Es por ello que la acción de reclamación de la paternidad

extramatrimonial regulada en el art. 583 Civ y Com. no prevé —y, por ende, tampoco obstaculiza— requisito alguno para el inicio o planteo en sede judicial, sino por el contrario "mantiene y profundiza los alcances de una norma preexistente (art. 255, código derogado), que legitima al Ministerio Público, en ejercicio de la función de representación de los derechos e intereses de las personas menores de edad (art. 103, Código; art. 58, Cód. derogado), a procurar el emplazamiento filial paterno y el consecuente reconocimiento (...) El nacimiento de un hijo representa un hecho privado, pero a la vez público, genera un derecho a la información: por un lado, el niño tiene derecho a saber, y por el otro, el Estado es garante de los derechos del niño y debe procurar su emplazamiento: el estado de las personas es un asunto público. Así, la determinación del vínculo filial debe ubicarse por encima de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad. En la cuestión filiatoria se produce siempre una colisión entre derechos fundamentales de las distintas partes implicadas, pero prevalece el interés social y de orden público. Los derechos individuales no pueden así convertirse en una suerte de impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de la parentalidad" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 583 CCiv y Com, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. III, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 622, 623, 624).

La primer cuestión a resolver, es sobre la impugnación interpuesta por el actor con relación a la pericia genética realizada por el Laboratorio de Genética Forense. Al respecto, se ha corrido traslado de está y ha sido contestada dicha impugnación por el Laboratorio, habiéndose cumplido las etapas procesales.

Es por ello que analizado el contenido del informe presentado, los motivos expuestos en la impugnación y las explicaciones vertidas por el

Laboratorio de Genética Forense, he arribado a la conclusión que no haré lugar a la impugnación, atento que los motivos expuestos no han logrado conmover a la suscripta, sobre la experticia de los profesionales actuantes y pertinencia de los puntos relevados en la prueba.

Para así resolver, valoro que la impugnación resulta ser una crítica subjetiva con las conclusiones plasmadas en la pericia, sin introducir los elementos suficientes que permitan observar una violación a las normas de procedimiento legales o técnicas que requiere el caso, o que hayan existido vicios que tornen ineficaz el dictamen.

Al respecto, en relación al punto 1) de la impugnación: "1. Ruptura de la Cadena de Custodia: El "Bache Temporal" de 44 Días": Entiendo relevante aclarar que una vez que se extraen las muestras, estas quedan a resguardo en Secretaria de OTIF, en sobre cerrado, y siguiendo los protocolos pertinentes, para posteriormente ser remitidas al Laboratorio de Genética Forense. Este procedimiento es el que se sigue en todos los casos de pericias genéticas, no habiendo efectuado ningún tipo de modificación al momento de proceder a la extracción y posterior remisión de las muestras.

Con respecto al punto 2), de la impugnación: "2. Riesgo de Degradación del Material Biológico": Sobre este punto el propio Laboratorio de Genética Forense ha expresado que "las muestras mencionadas se encontraban en perfecto estado de conservación al llegar al Laboratorio (siendo esto evaluado al momento de recibir las muestras). Las mismas, correspondientes a cada peritable se encontraban embaladas en sobres individuales y perfectamente individualizadas (nombre, DNI, nro. de NIR, nro. de expediente) con sus correspondientes formularios NIR ó Acta de toma de muestra. (...) las muestras se observaron macroscópicamente y se constató que NO PRESENTABAN signos de contaminación o mala preservación (como por ejemplo, presencia de hongos), lo que hubiese

indicado que se encontraban mal preservadas.

En relación al punto 3) "3. Duplicidad de Análisis: Reconocimiento de Anomalía": el Laboratorio expresamente ha informado que esto es un procedimiento que se realiza únicamente a fines de confirmar los resultados obtenidos y no tiene relación alguna con inconvenientes o problemas de degradación de las muestras, afirmando que en caso que las muestras hubiesen estado degradadas o contaminadas NO se hubiera podido realizar el análisis correspondiente.

Con respecto al punto 4) incumplimiento de la Acordada 03/2013 STJ : tal como mencioné en el apartado 1) y como informa el Laboratorio, en el presente caso se han cumplido con los protocolos pertinentes para la toma de muestras, conservación de la cadena de custodia de la misma, y los debidos recaudos de traslado, siendo una consecuencia de ello que las muestras hayan sido recepcionadas por el Laboratorio de Genética Forense en perfecto estado de conservación tal como ha mencionado el organismo.

Por otra parte, respecto a la confirmación de identidad, señalando la parte si se tomaron fotografías y huellas dactilares a los peritables para asegurar que no hubo sustitución de personas en la toma de muestra del 01/10/2025, corresponde rechazar tal observación, ya que al acto de las muestras concurrió la Secretaría de este organismo, quien es federataria de todo lo actuado, obrando la respectiva firma del Sr. C. en el acta labrada.

En función de todo lo expuesto, he de rechazar la impugnación de la pericia de ADN, y proceder a resolver sobre el objeto de autos.

En ese sentido, la producción de la prueba biológica dio resultados concluyentes respecto de la ausencia de vínculos genéticos existentes entre el Sr. O.M.A. y el Sr. R.C.F.. Como explica Mizrahi, "Los logros alcanzados por la genética clásica y molecular desencadenaron una

verdadera revolución científica en el campo de la biología y convulsionaron los ambiente médicos y jurídicos. (...) El elevado grado de certeza de las pruebas biológicas las convirtió, por sus definatorios tests científicos, en una poderosa arma pericial." (MIZRAHI, Mauricio, Identidad filiatoria y pruebas biológicas, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 71, 72).

La contundencia de los resultados que nos aportan estas pruebas imponen a quien juzga rechazar la acción de reclamación de paternidad contra el Sr. R.C.F..

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 582, Cód. Civ. y Com., art. 8 CDN, y art. 33 Const. RN y art. 14 bis Const. Nacional, **FALLO:**

- 1) Rechazar la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por el Sr. O.M.A., contra el Sr. R.C.F..
- 2) Costas por su orden. (Art. 19 CPF)
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. DAIANA SOLEDAD REYNOSO, en la suma equivalente a 20 JUS, y los del Dr. ANDRES PUIATTI, en la suma equivalente a 20 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado, y etapas efectivamente cumplidas. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 5) Fecho, archívense estas actuaciones.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia

